

## BOLETÍN DDIE INFORMA

Año 3 N° 6, 2013

Diario Oficial La Gaceta Digital N° 21, Alcance N° 20  
Miércoles 30 de enero del 2013

### PRESENTACIÓN

El Boletín Informativo sobre Leyes, Decretos y Proyectos se publica periódicamente para dar a los lectores una visión del acontecer legal en el área de la educación costarricense.

### CONTENIDO

**Decreto N° 37486-MP-MEP.** Reforma de los artículos 43, 44 inciso d), 47, 47 bis y 48, del decreto ejecutivo n° 26831-MP-MEP, “Reglamento a Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con discapacidad”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 75, del 20 de abril de 1998.



### DECRETO N° 37486-MP-MEP

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

### CONSIDERANDO

I.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37266-MP-MEP publicado en el Alcance Digital N° 130 de *La Gaceta* N° 177, del 13 de septiembre de 2012, se modificaron parcialmente los artículos 43, 44, 47, 48 y se adicionó el artículo 47 Bis, todos del Decreto Ejecutivo N° 26831-MP-MEP, “Reglamento a Ley de Igualdad de

Oportunidades para Personas con Discapacidad”, relacionados con el tema de la aplicación de adecuaciones curriculares significativas y no significativas en los centros educativos.

**II.-** Que en razón de lo avanzado del curso lectivo 2012, resulta inconveniente poner en aplicación en forma inmediata los cambios introducidos en el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP-MEP, dado que existen procesos de adecuaciones curriculares significativas aún en trámite en las Direcciones Regionales de Educación, lo cual podría generar distorsiones y retrasos significativos en la resolución de las mismas.

**III.-** Que el Ministerio de Educación Pública se encuentra en proceso de modificación de su normativa interna en este tema, a efecto de ajustarla a las regulaciones introducidas en el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP-MEP; modificaciones que serán vigentes a partir del curso lectivo 2013.

**IV.-** Que, en aras de garantizar la rigurosidad técnica y conceptual de la terminología incluida en las presentes disposiciones, resulta pertinente además, introducir modificaciones en algunos artículos del Decreto Ejecutivo N° 26831-MP-MEP, de tal forma que se ajusten a la demás normativa vigente.

**Por tanto**

## **DECRETAN**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 43, 44 INCISO D), 47, 47 BIS Y 48, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26831-MP-MEP, “REGLAMENTO A LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NÚMERO 75, DEL 20 DE ABRIL DE 1998**

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese los artículos 43, 44 inciso d), 47, 47 Bis y 48 del “Reglamento a Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP-MEP, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

#### **“Artículo 43.- Constitución del Comité de Apoyo Educativo.**

Todo centro educativo público y privado organizará un Comité de Apoyo Educativo que estará integrado por el director o su representante, quien lo presidirá, y además por los siguientes representantes, seleccionados o nombrados según el procedimiento que cada institución establezca:

a) En los Centros que imparten Primero y Segundo ciclos de la Educación General Básica, el director o su representante, un máximo de dos docentes de Educación Especial, dos representantes de los otros docentes y un representante de los padres de familia de los estudiantes con necesidades educativas especiales, matriculados en la institución.

b) En los Centros que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, el director o su representante, un representante de los docentes de Educación Especial si los hubiera, uno o dos representantes de los orientadores, un representante de los profesores guía, un representante de los padres de familia de estudiantes con necesidades educativas especiales y un estudiante con necesidades educativas especiales.

c) En los centros educativos unidocentes y en aquellos en los que no se reúnan las condiciones anteriores, la Dirección del centro constituirá un Comité de Apoyo Educativo con un mínimo de 3 personas: el director y 2 padres de familia.”

**“Artículo 44.- Funciones del Comité de Apoyo Educativo.**

Corresponderá al Comité de Apoyo Educativo de toda institución:

a) Determinar los apoyos que requieran los alumnos matriculados en la institución, con fundamento en sus necesidades educativas especiales.

b) Aprobar e improbar las adecuaciones curriculares significativas que requiera cada alumno.

Se exceptúa de esta disposición los Comités de Apoyo que funcionen en las escuelas multigrado y escuelas de Dirección 1, en las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente Reglamento.

c) Asesorar a la administración de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo sobre las adecuaciones de acceso al currículo, curriculares y los servicios de apoyo para cada alumno con necesidades educativas especiales.

d) Supervisar la calidad de la educación que se brinde a cada alumno con necesidades educativas especiales y dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones curriculares significativas en coordinación con el Comité de Evaluación de los Aprendizajes.

e) Facilitar la participación de los estudiantes con necesidades educativas especiales y de sus padres o encargados en el proceso educativo.

f) Recibir en audiencia al estudiante, al padre, madre o encargado, así como al docente respectivo, interesados en la definición y satisfacción de sus necesidades educativas.

g) Informar y orientar al estudiante, padre, madre de familia o encargado sobre el proceso de matrícula en los diferentes servicios educativos para los estudiantes con necesidades educativas especiales

h) Todas aquellas otras que le asigne el Ministerio de Educación Pública”.

**“Artículo 47.- Adecuaciones de acceso al currículo.**

Las adecuaciones de acceso al currículo serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo, debiendo documentarse en un expediente el tipo de apoyo que requiera cada estudiante.”

**“Artículo 47 Bis.- Adecuaciones curriculares no significativas.**

Las adecuaciones al currículo no significativas serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo. Así mismo, realizarán los ajustes pertinentes en la mediación pedagógica que consideren necesarios. Dado el carácter no significativo de estas adecuaciones, no se requerirá la apertura de un expediente administrativo específico que documente la aplicación de adecuaciones curriculares por ese concepto. La información del caso que deba registrarse sobre el tema, deberá hacerla el docente en el expediente único de la o el estudiante con que se cuente en el centro educativo.”

**“Artículo 48.- Adecuaciones curriculares significativas.**

En caso de que el alumno con necesidades educativas especiales requiera de adecuaciones curriculares significativas, éstas serán propuestas, oportunamente, por el docente del centro educativo y deberán contar con la aprobación del Comité de Apoyo Educativo regulado en el artículo 44 del presente Reglamento. En el caso de no encontrarse satisfechos, los padres de familia podrán apelar la decisión que se adopte, la cual será resuelta por el Asesor Regional de Educación Especial. Únicamente en el caso de escuelas multigrado y de Dirección 1, la Adecuación Curricular Significativa deberá ser propuesta por el docente y aprobada por el Asesor Regional de Educación Especial.”

**ARTÍCULO 2°:** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37266-MEP, del 11 de mayo del 2012, publicado en el Alcance Digital N° 130 a *La Gaceta* N° 177, del 13 de setiembre de 2012.

**ARTÍCULO 3°:** El presente decreto rige a partir del primero de enero del año dos mil trece.

Dado en la Presidencia de la República, el día 23 de noviembre del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, y el Ministro de Educación Pública a. í., Mario Mora Quirós.— 1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 19926.—C-68620.—(D37486-IN2013005634).